

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE NO RESPONSABILIDAD

I. ASPECTOS GENERALES

Es de vital importancia establecer que el origen de la garantía de la presunción de no responsabilidad deriva de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. También está regulada en la CADH y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Nuestra Constitución reconoce expresamente la garantía de la presunción de inocencia para la materia penal desde la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

En los citados instrumentos internacionales y en la Constitución, la garantía de la presunción de inocencia aparece reconocida no sólo como una garantía procesal, sino también como derecho humano propio de un sistema democrático. La finalidad de esta garantía es limitar el ejercicio legítimo de la fuerza del Estado mediante el debido proceso.

De acuerdo con el maestro Góngora y Pimentel,⁷⁷ “los cambios derivados de los distintos sucesos políticos, sociales, económicos y jurídicos en México repercutieron considerablemente en la administración pública e instituciones del Estado”.

⁷⁷ Góngora Pimentel, Genaro David, *El reconocimiento del derecho administrativo sancionador en la jurisprudencia constitucional mexicana*, pp. 256 y 257, disponible en: www.juridicas.unam.mx.

Asegura que la importante obra de algunos juristas del siglo pasado, aun cuando forma parte de la doctrina clásica del derecho administrativo mexicano, no incluyó el estudio de las distintas transformaciones de diversos conceptos y figuras relacionados con esta disciplina jurídica; cita, entre otras, la nueva interpretación y alcances del acto administrativo, la justicia administrativa y el derecho administrativo sancionador.

Constitucionalmente, la presunción de inocencia es una síntesis del conjunto de garantías de los que goza la persona. En un Estado constitucional de derecho debe aplicarse como primer criterio rector que atraviese horizontalmente el contenido y estructura del procedimiento administrativo en cualquier materia, con la finalidad de que pueda ejecutarse legítimamente un acto de autoridad que limite o restrinja los derechos de una persona.

En el contexto de esta visión constitucional, cabe hablar de un procedimiento administrativo de orden democrático que apele a la presunción de no responsabilidad como una metodología que, inspirada en esta garantía como momento inicial, introduzca textualmente en la legislación aduanera la aludida perspectiva constitucional, en la que los derechos fundamentales sustantivos del ciudadano ocupan el primer plano y adquieren una dimensión procedimental mediante reglas básicas que eviten una afectación a la esfera jurídica de cualquier persona, y concretamente en la del agente aduanal.

Dentro del derecho comparado basta con mencionar un dato significativo que refiere el Tribunal Constitucional español al sostener el criterio de que en los casos de sanciones administrativas suelen aplicarse principios de derecho penal.

La opinión autorizada de este Tribunal y los avances de la doctrina procesal mexicana incitan a reflexionar sobre la urgencia de incorporar la garantía de la presunción de no responsabilidad en el procedimiento administrativo en general, y en particular en los casos en los que inicie dicho procedimiento debido a la probabilidad de haberse presentado una causa de cancelación de la patente del agente aduanal, sobre todo cuando, sin mediar la

garantía de la audiencia previa, se impone como medida cautelar la suspensión en el ejercicio de funciones.

A pesar de que, como en el caso de México, explica Góngora Pimentel,⁷⁸ existe el desconocimiento casi generalizado de esta importante rama del derecho administrativo y, por tanto, su estudio y aplicación se encuentran en una etapa muy temprana, todavía observamos que algunas sanciones administrativas carecen de las garantías que aseguran la correcta tutela de los derechos o bienes jurídicos en cuestión.

Entre esta clase de sanciones localizamos, sin duda, la cancelación de la patente de agente aduanal en los asuntos que tienen que ver con las causales de cancelación de la patente, mediante un procedimiento en el que se aplica, sin la garantía de audiencia previa, la medida cautelar consistente en la suspensión de las funciones, afectando el derecho fundamental del debido proceso del agente aduanal, entre muchos otros derechos.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que:

...el criterio de que la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que constituyen un fin por sí mismos, con existencia independiente. En congruencia con tal criterio y tomando en consideración que existe jurisprudencia del Pleno de este alto tribunal en la que se estableció la constitucionalidad de la fracción X del artículo 147 de la Ley Aduanera abrogada, cuyo texto es idéntico al del numeral 164, fracción IV, de la ley vigente, resulta inconcuso que la suspensión en el ejercicio de las funciones de un agente aduanal prevista en el precepto últimamente citado, para el caso de que aquél se encuentre sujeto a un procedimiento de cancelación de la patente, no requiere el otorgamiento de la garantía constitucional de referencia. Lo anterior es así, porque la mencionada sus-

⁷⁸ *Ibidem*, p. 258.

pensión constituye una medida provisional accesoria y sumaria que pretende garantizar no sólo la eficacia de la cancelación, sino también el interés público y fiscal, y que no entraña propiamente un acto privativo de carácter definitivo, en virtud de que sólo durará hasta en tanto se dicte la resolución respectiva. Además, la referida medida tiene el carácter de cautelar, pues se adopta como reacción ante ciertos riesgos o perturbaciones aduaneras y supone, por su contenido y fin, cautelas para evitar lesiones al interés público protegido, o para impedir la continuación de sus efectos antijurídicos, dadas las infracciones consignadas en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.⁷⁹

La correcta función y delimitación de las facultades punitivas del Estado dependen del reconocimiento e identificación de los derechos y garantías constitucionales propios del derecho administrativo sancionador. Mientras no se consolide esta disciplina jurídica, la autoridad debe optar por aplicar la garantía de presunción de no responsabilidad como línea estructural del procedimiento administrativo, no sólo para todos los actos de molestia que afectan la función del agente aduanal, como en el caso de la suspensión como medida cautelar, sino también para cualquier acto administrativo que sea privativo de derechos.

De modo que en el derecho administrativo sancionador la incorporación de la garantía de la presunción de inocencia resulta indispensable; por tanto, está plenamente justificada la aplicación del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente indica como uno de los derechos de toda persona imputada: “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

⁷⁹ Tesis aislada 1a.LXXVIII/2001, Primera Sala, “AGENTE ADUANAL. LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ADUANERA NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA”, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 165.

Por esta razón, delimitar las facultades punitivas del Estado en materia administrativa, a partir de la Constitución, representa una tarea de primer orden, que impone la obligación de trasladar la garantía de la presunción de inocencia al procedimiento administrativo que se sigue contra un agente aduanal que presumiblemente realizó acciones u omisiones que constituyen alguna causa de cancelación de la patente.

En el marco de la Constitución, el poder de investigar lo ocurrido en un trámite realizado por el agente aduanal y de sancionar una infracción cuando sea el caso, con el resultado de esa investigación, no es en absoluto ilimitado, sino que se halla sometido a la Constitución. Si esa investigación se lleva a cabo vulnerando los derechos fundamentales del agente aduanal y en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, constituye, sin lugar a duda, una extralimitación.

II. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA PRESUNCIÓN DE NO RESPONSABILIDAD

Entendemos por bloque de constitucionalidad a la unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer textualmente en la Constitución, forman parte de la misma y deben tener aplicación directa y eficaz.⁸⁰

Sin duda, la garantía de presunción de no responsabilidad forma parte de este bloque de constitucionalidad como principio rector en los procedimientos que involucran la actividad punitiva del Estado.

De acuerdo con lo explicado anteriormente y con fundamento en el artículo 8o. de la CADH, podemos señalar que la presunción de no responsabilidad es una garantía del derecho humano al debido proceso. Se interrelaciona, además, con otras garantías también contenidas en la Constitución y en los artícu-

⁸⁰ López Olvera, Miguel Alejandro y Pahuamba Rosas, Baltazar, *Nuevos paradigmas constitucionales*, México, ESPRESS, 2014, p. 81.

los 8o. y 25 de la CADH, así como con otros derechos, principios y prohibiciones que derivan de la propia Constitución y de la propia Convención.

Pero es importante precisar, para poder entender la función de esta importante figura jurídica, que se trata de una garantía que debe ser respetada e interpretada a la luz del nuevo paradigma de los derechos humanos.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito señaló que:

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces “derechos humanos y sus garantías” eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado “De las garantías individuales”. Sin embargo, el poder reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: *i)* el capítulo I cambió su denominación a “De los derechos humanos y sus garantías”; *ii)* en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, “así como de las garantías para su protección”, y *iii)* en el numeral 103, fracción I, se especificó que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las “garantías otorgadas para su protección”. Luego, para el constituyente permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los “deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos”, es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que

pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.⁸¹

Específicamente, en los procedimientos administrativos sancionadores también se debe respetar el derecho humano al debido proceso y sus diferentes garantías, entre las que se encuentra la de presunción de inocencia, en virtud de que también la CorteIDH ha señalado que “las autoridades públicas que adopten decisiones que determinen derechos, que formalmente no son juez o tribunal, no les son exigibles aquellas garantías propias de un órgano jurisdiccional, pero sí deben cumplir con las garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”.⁸²

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que:

...de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8o., numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Interna-

⁸¹ Tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/14 (10a.), “DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN”, Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 17, t. II, abril de 2015, p. 1451.

⁸² Ibáñez Rivas, Juana María, “Artículo 8. Garantías judiciales”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, SCJN-Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 215.

cional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos —porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia—, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.⁸³

Además de lo anterior, cabe destacar que los procedimientos administrativos sancionadores son mixtos, es decir, que son tramitados por diferentes órganos del Estado y en dos modalidades: tradicional y en línea.

Por lo cual, los órganos encargados de su tramitación deben vigilar que los derechos humanos, las garantías y los principios que rigen en estos procedimientos de cancelación, extinción y suspensión sean respetados tanto en línea como en el formato tradicional.

En la Resolución A/RES/68/198, denominada “Las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo”, la Asamblea General de la ONU destacó “la importancia del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones”, y reafirmó “que los mismos derechos que tienen las personas fuera de línea también deben ser protegidos en línea”.⁸⁴

El artículo 8o. de la CADH, denominado “garantías judiciales”, enumera en su apartado 8.1⁸⁵ los elementos que debe contener el derecho humano al debido proceso en materia admi-

⁸³ Tesis de jurisprudencia P./J.43/2014 (10a.), Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, t. I, junio de 2014, p. 41.

⁸⁴ Resolución A/RES/68/198, “Las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2013, p. 3.

⁸⁵ Textualmente, el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la de-

nistrativa, al ser éste igualmente aplicable a toda situación en la que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que diriman obligaciones y derechos.

III. PRESUNCIÓN DE NO RESPONSABILIDAD Y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Como lo menciona Góngora Pimentel, el derecho administrativo sancionador estudia lo relativo a la potestad sancionadora de la administración, que implica la acción punitiva del Estado (*ius puniendi*). Debemos añadir que esta potestad está dirigida a sancionar acciones u omisiones que lesionen el adecuado desarrollo de la administración pública. Jaime Ossa aporta la siguiente definición sobre la potestad sancionadora, en la que explica que es “una atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones”.⁸⁶

En este sentido, para la aplicación de sanciones el procedimiento administrativo tiene sus reglas y principios. Además, adopta algunos principios propios del derecho penal, y de entre los más trascendentes destacan el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

Indudablemente que la incorporación del principio de presunción de no responsabilidad en esta fase inicial del procedimiento administrativo, que comprende la aplicación de la medida cautelar citada, se erige como un medio de control efectivo tendente a la protección de los derechos fundamentales y de las

terminación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

⁸⁶ Ossa Arbeláez, Jaime, *Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación a su autonomía*, Bogotá, Legis, 2000, p. 126.

garantías del debido proceso, en la actividad del agente aduanal que regula la legislación en la materia.

Cotidianamente, en la práctica jurídica ocurre en diversos casos que sin el respeto a la garantía de audiencia previa el agente aduanal queda suspendido e impedido para llevar a cabo sus funciones en virtud de que al inicio del procedimiento administrativo, sin prueba determinante sobre la causa de suspensión, es impuesta la medida cautelar, limitando al agente aduanal en sus derechos y provocando graves consecuencias jurídicas y económicas a la posición de garante con la que actúa frente a las mercancías de un tercero y a su posición de sujeto de derechos.

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos de privación se rigen por el artículo 14 de la Constitución federal y se caracterizan por ser definitivos; mientras que los de molestia se relacionan con el numeral 16 del pacto federal, y se distinguen de aquéllos por ser provisionales y carecer de definitividad. En ese orden, resulta inconcuso que el artículo 167 de la Ley Aduanera, al prever la suspensión en las funciones del agente aduanal durante el trámite de un procedimiento administrativo sancionador de cancelación de patente, y hasta en tanto se pronuncie la resolución definitiva, no viola el artículo 14 constitucional porque se refiere a un acto o medida de carácter provisional o transitorio, no definitivo, ya que sólo subsiste hasta en tanto se pronuncie la resolución definitiva en el procedimiento administrativo sancionador, de manera que en estos casos es inaplicable la garantía de previa audiencia.⁸⁷

⁸⁷ Tesis aislada 1a.LXV/2004, Primera Sala, “AGENTES ADUANALES. LOS ARTÍCULOS 164, FRACCIÓN IV Y 165, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN DOS MIL DOS, QUE PREVÉN LA SUSPENSIÓN EN SUS FUNCIONES, HASTA EN TANTO SE PRONUNCIE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA PATENTE RESPECTIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p. 232.

En su interesante estudio, Góngora Pimentel concluye que “los controles establecidos para el derecho administrativo sancionador se basan esencialmente en los principios que integran el orden jurídico y establecen un equilibrio en la aplicación de las sanciones que afectan las vidas y el patrimonio de las personas”.

Desde luego, cualquier disciplina jurídica tiene su punto de partida en la aplicación de principios, y en razón de ello es indudable que el principal límite y equilibrio para la suspensión del agente aduanal en el ejercicio de sus funciones justamente debería radicar en la observancia de la garantía de presunción de no responsabilidad.

Nada cabría objetar, desde la perspectiva de los derechos de la persona, a que algo que no podemos saber con certeza limite la reacción punitiva del Estado. Esto no ocurre así cuando la autoridad aduanera lleva a cabo, sin mayor prueba que la información unilateral recolectada, la suspensión en el ejercicio de sus funciones al agente aduanal en la apertura o inicio de un procedimiento administrativo sancionador tendente a investigar la presencia de alguna causa que justifique la cancelación de la patente. En este supuesto jurídico, la reacción punitiva del Estado, sin que haya una verdadera necesidad, limita un derecho, violando la presunción de no responsabilidad.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló, al respecto, que:

En el supuesto de que las autoridades aduaneras conozcan hechos u omisiones que ameriten la imposición de esa sanción, deben proceder de la forma siguiente: *a)* Dar a conocer en forma pormenorizada al agente aduanal los hechos u omisiones que se le imputan, que podrían ocasionar la aplicación de la sanción en cita; y, *b)* Conceder a esa persona un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga. Lo anterior se deduce del texto del párrafo tercero del artículo 167 de la Ley Aduanera, de tal suerte que para dar inicio al procedimiento de cancelación de la patente de un agente aduanal no se requiere que la autoridad acredite la certeza de las manifesta-

ciones de la persona que presenta la denuncia respectiva o alguna otra circunstancia.⁸⁸

Por lo tanto, en el procedimiento administrativo sancionador la presunción de no responsabilidad debe atravesar cualquier normativa que afecte o limite derechos fundamentales, debido a que en esta clase de asuntos el núcleo esencial del derecho constitucional está enclavado en la garantía de presunción de no responsabilidad, que puede enunciarse diciendo que toda persona ha de ser tratada y sometida a un procedimiento en tanto su responsabilidad no resulte probada más allá de toda duda razonable, con base en pruebas que puedan considerarse suficientes y que éstas hayan sido obtenidas con todas las garantías que la ley otorga a la persona frente al aparato estatal.

La doctrina respalda ampliamente esta posición. Un ejemplo de esto lo encontramos en el pronunciamiento de Jaime Ossa Arbeláez, citado por Góngora Pimentel, en los siguientes términos:

De acuerdo con el fundamento de la primacía de las garantías del administrado, la enumeración de los principios del derecho administrativo sancionador no puede ser limitativa; por ende, en términos generales se reconoce la legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso, proporcionalidad, *nulla poena sine lege*, caso fortuito, favorabilidad, culpabilidad, imparcialidad, *no reformatio in pejus*, no retroactividad de la ley, *non bis in idem*, prohibición de la analogía, reserva de ley, *in dubio pro-reo*, igualdad ante la ley, publicidad, contradicción y control jurisdiccional.⁸⁹

Consiguientemente, la presunción de inocencia debe ser trasladada al procedimiento administrativo sancionador cuando

⁸⁸ Tesis aislada I.7o.A.177A, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "AGENTE ADUANAL. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE SU PATENTE. NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD VERIFIQUE LA CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES DEL DENUNCIANTE", *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 1238.

⁸⁹ Góngora Pimentel, Genaro David, *op. cit.*, p. 262.

se trata de la cancelación de la patente a un agente aduanal, como presunción de no responsabilidad, con la finalidad de eliminar cualquier riesgo de afectación a un derecho fundamental que puede presentarse cuando, sin mayor indagación, la autoridad aduanera ordena en el inicio del procedimiento la medida cautelar de suspensión en el ejercicio de funciones del agente aduanal, sin respetar la garantía de la audiencia previa, el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

De manera ordinaria, en estos casos hay datos indiciarios de que el agente aduanal en el ejercicio de sus funciones probablemente colocó su conducta en alguna de las causas que ameritan la cancelación de la patente. Por tanto, ante esa hipótesis, la apertura del procedimiento administrativo debe tener como exigencia primordial el evitar la violación al debido proceso, de modo que se hace evidente la necesidad de introducir el derecho del agente aduanal a que se presuma su inocencia hasta que más allá de toda duda razonable pueda declararse su responsabilidad mediante la resolución que pone fin al procedimiento.

Su importancia radica en establecer límites que impidan el abuso de facultades de la autoridad, en detrimento de los derechos del agente aduanal, cuando es ordenada la suspensión como medida cautelar en el procedimiento de cancelación en el ejercicio de sus funciones. Como medida cautelar concreta representa una grave restricción al derecho de libertad de trabajo del individuo, debido a que al inicio del procedimiento administrativo aún no hay certeza de que la actividad desplegada sea constitutiva de alguna de las causas de suspensión previstas en la Ley Aduanera.

Ante la falta de definición normativa en este acto privativo en la función del agente aduanal y su aplicación inmediata, es necesario acudir a la aplicación analógica de la garantía de presunción de no responsabilidad.